

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-135/2021 Y
SU ACUMULADO TEEG-JPDC-163/2021

PARTE ACTORA: LUIS CARLOS
MANZANO GUERRERO E IRENE
AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ
MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-338/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este Tribunal y ordena se resuelva dentro del plazo de dos días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

2) Revoca la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comisión de elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades para el Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento de la comisión	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Comunicación sobre los procesos internos. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/103/2020** relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos

¹ Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero de dos mil veintiuno.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial de MORENA, en la que se establece que la *Comisión de elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

1.5. Impugnación intrapartidista. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, **Irene Amaranta Sotelo González** la presentó ante la *Comisión de justicia* en contra de la relación de solicitudes referida en el punto anterior, específicamente, en lo que toca a la planilla de candidaturas correspondiente al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

1.6. Resolución impugnada CNHJ-GTO-728/2021.³ El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la *Comisión de justicia* declaró fundado uno de los agravios hechos valer por la accionante y vinculó a la *Comisión de elecciones* para que informe “*si el registro de la segunda posición de regidores para el municipio de Irapuato, Guanajuato obedece o no a una persona externa, en el entendido que la primer candidatura para externos, específicamente para regidores, debe ser en la tercera posición, por lo que de ser el caso, de que la persona registrada en la segunda posición sea una persona externa, deberá realizar los ajustes necesarios para cumplir con el registro de candidaturas externas en los lugares ya establecidos para las mismas*”.

1.7. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-135/2021. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno **Luis Carlos Manzano Guerrero** interpuso *juicio ciudadano* en contra de la sentencia dictada en el punto anterior, ya que a su decir no fue llamado a dicho procedimiento como parte tercera interesada, no

³ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_013a3d5e1def465fa1e20d697dc4ee5f.pdf

fue notificado de la sentencia definitiva e ilegalmente se le pretende remover de la segunda regiduría propietaria en la que se encuentra registrado.

1.8. Turno, radicación y admisión del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-135/2021. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno se turnó a la primera ponencia y se radicó el primero de mayo de ese mismo año, solicitando al *Consejo General* remitiera diversa información y documentación para la debida integración del expediente, quien dio cumplimiento el tres de mayo siguiente y, consecuentemente, se admitió el *juicio ciudadano*.

1.9. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-163/2021. Inconforme con la determinación precisada en el punto 1.6, **Irene Amaranta Sotelo González**, en su calidad de militante del partido político MORENA, presentó su demanda por salto de instancia⁴ ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien le asignó el número de expediente **SM-JDC-338/2021** y el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la referida autoridad federal emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que la actora no agotó el principio de definitividad.

Asimismo, estableció que se estaba controvirtiendo una determinación de la *Comisión de justicia* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.10. Turno, radicación y admisión del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-163/2021. El siete de mayo de dos mil veintiuno se recibió en el *Tribunal* la demanda, anexos y constancias recabadas por la autoridad federal y se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, el cual se radicó y admitió el ocho siguiente.

⁴ *Per saltum*.

1.11. Acumulación. En la misma fecha, al advertirse conexidad en la causa en los medios de impugnación precisados en los puntos **1.7** y **1.9**, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, se decretó la acumulación del expediente **TEEG-JPDC-163/2021** al **TEEG-JPDC-135/2021**, por ser este último el que se presentó en primer término en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con el propósito de que dichas impugnaciones sean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia, ya que en ambas se impugna la misma resolución; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 de la *Ley electoral local*, además de que se ordenó cerrar instrucción, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Irene Amaranta Sotelo González y Luis Carlos Manzano Guerrero se inconformaron en contra de la resolución dictada el

⁵ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

diecisiete de abril de dos mil veintiuno, emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021**.

Al respecto, **Luis Carlos Manzano Guerrero** manifiesta que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno⁶, tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna, pues la *Comisión de justicia* fue omisa en llamarlo a juicio y menos aún le notificó de manera personal la sentencia de mérito, aún y cuando debió ser llamado como tercero interesado.

De acuerdo con el artículo 391 de la *ley electoral local*, el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento.

Por tanto, si **Luis Carlos Manzano Guerrero** presentó su demanda ante el *Tribunal* el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda⁷, resulta oportuna su interposición, pues se hizo dentro del plazo de cinco días que concede el citado artículo, aunado a que no obra en autos constancia que desvirtúe lo señalado por el actor respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia que reclama.

Lo anterior con apoyo en las razones esenciales que orientan la jurisprudencia **8/2001** de la *Sala Superior* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**⁸

Por otra parte, se estima que es oportuno el *Juicio ciudadano* planteado por **Irene Amaranta Sotelo González** dado que la resolución combatida le fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno;⁹ por tanto, si la

⁶ Foja 02. Se hace la precisión que las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

⁷ Foja 01.

⁸ Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

⁹ Según se advierte de la constancia de la notificación por correo electrónico que obra a foja 172.

demanda fue presentada el veintitrés siguiente,¹⁰ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días posteriores a cuando tuvo conocimiento de la emisión del acto.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las personas actoras, les causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de personas ciudadanas que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, como lo sostienen, quienes pretenden revertir la resolución emitida por la *Comisión de justicia*¹¹.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas

¹⁰ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 08 del expediente.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. En la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Acto reclamado. La resolución emitida en el expediente **CNHJ-GTO-728/2021**¹² dictada por la *Comisión de justicia* el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, misma que concluyó con los resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEEN** los agravios **PRIMERO Y SEXTO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO**, punto Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y SEPTIMO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO**, punto Segundo de la presente resolución.

TERCERO. - Es **FUNDADO** el agravio **QUINTO** hecho valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO**, punto Tercero de la presente resolución.

CUARTO. - Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que, a la brevedad informe a este órgano jurisdiccional partidario, si el registro de la segunda posición de regidores para el Municipio de Irapuato Guanajuato obedece o no a una persona externa, en el entendido que la primer candidatura para externos, específicamente para regidores, debe ser en la tercera posición, por lo que de ser el caso, de que la persona registrada en la segunda posición sea una persona externa, deberá realizar los ajustes necesarios para cumplir con el registro de candidaturas externas en los lugares ya establecidos para las mismas.

QUINTO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

3.2. Síntesis de los agravios interpuestos por Luis Carlos Manzano Guerrero. Afirma le causa agravio la violación a sus derechos constitucionales y convencionales, en virtud de no haber sido llamado a juicio dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021**, teniendo un interés directo en el asunto, lo que trastocó su garantía de audiencia.

Lo anterior, ya que la sentencia impugnada vincula a la *Comisión de elecciones* para que, en caso de ser necesario, realice los ajustes pertinentes en el registro de la persona postulada en la segunda posición propietaria de la lista de regidurías para el municipio de Irapuato, Guanajuato, para cumplir con el registro de candidaturas externas de conformidad con los estatutos.

¹² Fojas 49 a 70.

Así las cosas, Luis Carlos Manzano Guerrero refiere que fue registrado en dicha posición y que al no haber sido llamado en el medio de impugnación intrapartidista promovido por Irene Amaranta Sotelo González se le privó de forma injustificada de la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria de que es afiliado de dicho instituto político y de manifestar lo que a su derecho convenga, previo a que la *Comisión de elecciones* pueda realizar los ajustes a la lista de regidurías aprobada.

Señala que en ningún momento tuvo conocimiento del expediente aludido, hasta con posterioridad a que se emitió la sentencia definitiva que impugna, sin haber sido llamado en ningún momento a juicio, con lo que se le deja en un notorio estado de indefensión.

Refiere que esta omisión es una violación directa a sus derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia efectiva contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la *Constitución federal*, además de afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos político-electorales y partidistas.

Indica además que la *Comisión de Justicia* no tomó en consideración que es un hecho notorio que es afiliado y militante de MORENA en virtud de que fue postulado en el proceso 2017-2018 como candidato a diputado federal suplente por el XV distrito con cabecera en Irapuato, Guanajuato, además de que cuenta con la constancia correspondiente, así como con diversas documentales que sirven para demostrar su militancia como su credencial de afiliado y los documentos internos que presentó junto con su inscripción como candidato a regidor, lo cual no fue valorado por la responsable al no haber tenido la oportunidad de comparecer en el procedimiento **CNHJ-GTO-728/2021**.

3.3. Síntesis de los agravios interpuestos por Irene Amaranta Sotelo González. Sostiene que existió una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable y vulneración al principio de máxima publicidad por lo siguiente:

- ✓ Indebida valoración del informe que rindió la *Comisión de elecciones*, pues si bien, sí se publicó en la página de MORENA la lista de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, la misma se hizo de manera extemporánea.
- ✓ Ilegal sobreseimiento de su agravio sexto, al considerar que debió probar que el ciudadano registrado en la segunda posición de regidurías para el municipio de Irapuato no es militante de MORENA, cargo que desde su perspectiva no le correspondía.
- ✓ Indebido sobreseimiento de sus agravios segundo, tercero, cuarto y séptimo, al no indicarle cuales fueron los requisitos de elegibilidad que conforme a la convocatoria acreditaron las personas aprobadas en sus registros para la planilla de Irapuato, Guanajuato.
- ✓ Se inconforma con la ejecución de la convocatoria en el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que fue incorrecto el razonamiento de la *Comisión de justicia* en cuanto a que debió impugnar la publicación de la convocatoria.
- ✓ Que la *Comisión de justicia* debió ordenar la reposición del proceso de selección de candidaturas, pues es ilegal que, en la resolución se haya reconocido que la responsable no proporcionó información para determinar el segundo lugar de la regiduría, y solamente se le solicite realizar los ajustes necesarios a efecto de cumplir con el registro de candidaturas externas.

3.4. Planteamiento del problema. Determinar, inicialmente, si la *Comisión de justicia* se encontraba obligada a emplazar en el expediente **CNHJ-GTO-728/2021** a Luis Carlos Manzano Guerrero como parte tercera interesada, a efecto de resolver sobre su pretensión de reponer el procedimiento intrapartidario.

En caso contrario, analizar el fondo de la cuestión litigiosa planteada por Irene Amaranta Sotelo González y comprobar si la resolución combatida

se encuentra debidamente fundada y motivada o se vulnera el principio de máxima publicidad, a la luz de los agravios que plantea.

3.5. Problema jurídico a resolver. Determinar la validez de la substanciación y, en su caso, del fondo de lo determinado por la *Comisión de justicia* en el procedimiento **CNHJ-GTO-728/2021**.

3.6. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja,¹³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, así como en la de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con esta proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

3.7. Decisión. Le asiste la razón a **Luis Carlos Manzano Guerrero** ya que la *Comisión de justicia* omitió emplazarlo personalmente al procedimiento **CNHJ-GTO-728/2021**, por lo que se revoca la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil veintiuno y se ordena reponer el procedimiento a efecto de que se le cite personalmente.

En consecuencia, el *Juicio ciudadano* promovido por **Irene Amaranta Sotelo González** queda sin materia, pues sus agravios se dirigen a controvertir las razones de fondo de la sentencia que ha quedado sin efectos.

3.7.1. La Comisión de justicia omitió emplazar legalmente a Luis Carlos Manzano Guerrero dentro del procedimiento CNHJ-GTO-728/2021.

El artículo 3 del *Reglamento de la comisión*, indica quienes pueden tener el carácter de parte tercera interesada, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

Tercera Interesada o tercero interesado: Toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, quien tenga un **interés legítimo** en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

El artículo 56 del estatuto de MORENA¹⁴, menciona lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la dirección de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

De lo anterior, se evidencia que, en los procesos realizados ante la *Comisión de justicia*, tanto del *Reglamento de la comisión* y el estatuto, se contempla la figura de parte tercera interesada, quien resulta ser aquella que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

En el caso, será la *Comisión de justicia* la autoridad encargada de determinar sobre la admisión y de quienes podrán intervenir en un procedimiento, pudiendo ser aquella persona que no sea parte dentro de un proceso, pero que tenga un interés contrario.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció como criterio en la resolución del expediente SUP-JDC-10459/2020, lo que debe entenderse por interés legítimo, que es coincidente con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA.

Esto es, el artículo 5, inciso j del estatuto de MORENA señala que las personas militantes, tendrán derecho al acceso a la jurisdicción interna y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Luego, para demostrar el interés legítimo, debe acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele alguno en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede este, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y iii) quien promueva pertenece a esa colectividad¹⁵.

¹⁵ Criterio asumido por este *Tribunal* entre otros, en el expediente TEEG-JPDC-08/2021, consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/juicios.html>

Ahora, la resolución emitida por la *Comisión de justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-728/2021**, vinculó a la *Comisión de elecciones* para que informara si el registro de la segunda posición de regidurías para el municipio de Irapuato, Guanajuato, -misma que fue conferida al actor en el respectivo proceso interno- obedece o no a una persona externa, en el entendido que la primer candidatura para externos, específicamente para regidores, debe ser en la tercera posición, por lo que de ser el caso, de que la persona registrada en la segunda posición sea una persona externa, deberá **realizar los ajustes necesarios para cumplir con el registro de candidaturas externas en los lugares ya establecidos para las mismas.**

Bajo ese contexto, es claro que Luis Carlos Manzano Guerrero, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por Irene Amaranta Sotelo González, parte actora en el expediente citado, ya que ésta denunció entre otras cuestiones, que indebidamente se postuló en la segunda posición de regidurías al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a un ciudadano externo a MORENA, con lo que se vulnera lo establecido en el artículo 44 inciso c) del Estatuto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la *ley electoral local*¹⁶, en la que se autoriza que promuevan un *juicio ciudadano* quienes, estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, es aplicable, la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

¹⁶ **Artículo 389.** *El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:*

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.

Además, de la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-728/2021**, se desprende que la *Comisión de justicia*, solamente notificó a Irene Amaranta Sotelo González en su carácter de parte actora, emplazó a la *Comisión de elecciones* como parte demandada y publicó el acuerdo de admisión en los estrados electrónicos.¹⁷

Ahora, el hecho de que el mencionado auto no fue notificado al tercero interesado, que en el caso lo es Luis Carlos Manzano Guerrero, resulta contrario a las disposiciones estatutarias que rigen a MORENA.

En tales condiciones, corresponde a este *Tribunal* pronunciarse al respecto, debiendo considerarse, que en términos del mencionado artículo 56 del estatuto, se encuentra demostrada la falta de emplazamiento, en virtud de lo siguiente:

Partiendo del concepto de emplazamiento, debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado de él, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se les da a conocer la existencia de una demanda, las prestaciones que se reclaman y el tiempo que se tiene para responder.

Al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio, éste reviste gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que alguna de las partes se quede en estado de indefensión, al procurarles que estén en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Por tanto, su debido cumplimiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, en favor de las personas sujetas a proceso; conlleva el acato de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben realizarse en la substanciación del juicio, que

¹⁷ Como se advierte de los resultandos TERCERO, CUARTO y QUINTO.

concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución federal*, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene, que el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**; **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que, antes de ser afectadas por la disposición de alguna autoridad, serán oídas en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

El emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

La falta de éste o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse como una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso; en efecto, de configurarse este vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, ésta ha permitido considerarlo como una cuestión de orden público.

Por tanto, las personas impartidoras de justicia se encuentran obligadas a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la *Suprema Corte*, que reza: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”**.

De ahí que, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto¹⁸.

En efecto, la emisión de la sentencia no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, la legalidad o ilegalidad del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del *Tribunal*, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si esta circunstancia es alegada como motivo de agravio.

¹⁸ Criterio sostenido por este *Tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-07/2017, consultable en la dirección de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-07-2017.pdf>

En el caso, para determinar si el quejoso debió ser emplazado al recurso intrapartidario, se debe considerar lo establecido en los artículos 54, 56, 60 y 61 del estatuto de MORENA, que a la letra dicen:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

...

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él, los integrantes de MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción **y quien tenga interés contrario**. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

...

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

...

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 13 del mismo ordenamiento refiere que se **notificará personalmente** a las partes, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 del estatuto. Es así, que el referido artículo 60 vuelve a citar las formas en que podrán practicarse las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de justicia*, entre éstas las personales.

Los transcritos artículos, representan una serie de garantías para las personas que militan en MORENA, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a estos lineamientos son jurídicamente ineficaces.

En este sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que las personas integrantes del partido establecieron, para la correcta substanciación de los procedimientos; con ello, se garantiza que las

sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

Así las cosas, en el caso del recurso de queja, el emplazamiento de conformidad con el estatuto de MORENA, debió practicarse de manera personal, como se desprende del mencionado artículo 61.

Sin embargo, la *Comisión de justicia*, omitió notificar personalmente a Luis Carlos Manzano Guerrero, aún y cuando podía claramente advertirlo por virtud del contenido del acto impugnado, evitando con ello que pudiera comparecer a realizar alegaciones y ofrecer pruebas.

Es por ello, que la norma exija que el llamamiento a juicio deba ser personal, ya que se encuentra inspirada en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer particularmente en su iniciación, pues satisfechas las exigencias impuestas en las normas procesales, en el supuesto de que no se entienda directamente el emplazamiento con el interesado, por lo menos se garantizará que recibirá la noticia.

Así las cosas, aún y cuando consta en autos que el auto de admisión se notificó por los estrados de la *Comisión de justicia*, no puede ser considerado válido el llamamiento a juicio del ahora quejoso, porque en principio contraviene las condiciones establecidas como eficaces, por el propio partido, en el multirreferido artículo 61 de su estatuto, para practicar un emplazamiento, pues era evidente que tenía un derecho incompatible con la quejosa del recurso de queja, tan así fue que la sentencia impugnada tuvo por efecto facultar a la *Comisión de elecciones* para realizar ajustes a la candidatura que detenta Luis Carlos Manzano Guerrero.

Entonces, la notificación por estrados practicada por la *Comisión de justicia*, es ajena a lo delineado en la propia normatividad interna del partido, como una garantía para que las partes en un litigio intrapartidario, tengan certeza sobre el conocimiento de las imputaciones verificadas en

su contra, por lo que no puede considerarse eficaz para que el quejoso compareciera.

De igual forma, tomando en cuenta que el emplazamiento es el llamamiento inicial a juicio, impide considerar que una comunicación procesal por estrados puede provocar el efecto de dar noticia a quien va dirigida, pues debe partirse del hecho de que se ignora por parte de la persona interesada, la interposición de la queja, por lo que se le imposibilita una adecuada defensa, por ello es necesario que el llamamiento a juicio deba ser personal.

La garantía de que sea practicado en forma personal, se fortalece en que quien va a notificar debe seguir las formalidades establecidas por la ley, deberá hacer constar la certeza y veracidad indubitable del acto, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con la persona interesada.

Asumir lo contrario, implicaría afirmar –equivocadamente–, que cualquier persona militante de MORENA, tiene que estar pendiente en todo momento, en la sede de su partido, sobre la existencia de algún procedimiento instaurado que pudiera afectar sus derechos partidistas, a fin de no dejar pasar la oportunidad para defenderse y ofrecer pruebas, lo cual contraviene al estatuto y las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, que impone notificar personalmente el emplazamiento, dado que es el único medio de comunicación procesal efectivo que garantiza un debido llamamiento a juicio.

En esas circunstancias y para el caso concreto, al tener un derecho incompatible y ser plenamente identificable que el aquí actor podría resentir un perjuicio, es que la notificación en estrados no es un medio efectivo para emplazar al interesado, como lo sería una de carácter personal, pues esta comunicación no surte efectos, máxime que no existe evidencia de que mediante este medio conoció del recurso de queja interpuesto.

Las referidas disposiciones estatutarias, privilegian la certeza y seguridad jurídica para las personas involucradas en el procedimiento intrapartidario de referencia; siendo entonces que el emplazamiento, por su naturaleza jurídica, se considera como el de mayor eficacia para enterar, debidamente, a quienes tengan interés; ello, al ser la comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Razón por la cual, la *Comisión de justicia*, debió emplazar a Luis Carlos Manzano Guerrero, en su calidad de tercero interesado, al tener un derecho incompatible con Irene Amaranta Sotelo González, por lo que es evidente que se vulneró el derecho de audiencia de la parte quejosa dejándolo sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

Al respecto cabe hacer la precisión de que, en el caso resultarían inaplicables las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* de rubros: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”** y **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, pues era evidente la lesión que se le causaría al actor Luis Carlos Manzano Guerrero en sus derechos político-electorales con el dictado de la resolución del recurso de queja ahora impugnado, pues él fue postulado por MORENA al cargo de segundo regidor propietario para contender por el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Por tanto, al no habersele notificado en forma personal el llamamiento al recurso de queja al actor, se hace necesario reponer el procedimiento ante el incorrecto emplazamiento a juicio, en virtud de que se le negó su garantía de audiencia afectando gravemente su oportunidad de defensa.

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”**.

Entonces, es indudable que en el caso debe emplazarse a la parte tercera interesada Luis Carlos Manzano Guerrero, en el recurso de queja; y con ello, el tránsito por cada una de sus etapas posteriores a esta cuestión irregular del procedimiento substanciado.

Al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la falta de llamamiento al procedimiento intrapartidario de manera personal a Luis Carlos Manzano Guerrero, dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021**, resulta procedente revocar la resolución impugnada, debiendo quedar sin efectos las actuaciones posteriores al auto de admisión.

3.7.2. Se sobresee el *Juicio ciudadano* interpuesto por Irene Amaranta Sotelo González al haber quedado sin materia.

La actora sostiene ante este *Tribunal* agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución del diecisiete de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021** así como la vulneración al principio de máxima publicidad.

Al respecto, este *Tribunal* considera que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III de la *Ley electoral local* toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia.

Esto es así porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, un cambio de situación jurídica o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; en ese supuesto, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones esenciales que la sustentan, la jurisprudencia 34/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, la referida causa de sobreseimiento se actualiza en la especie, toda vez que Irene Amaranta Sotelo González, aduce agravios relacionados con el registro de Luis Carlos Manzano Guerrero, pero, al haberse revocado la sentencia y ordenado la reposición del procedimiento, los motivos de agravio quedan sin materia pues ya no es posible resolver el fondo de asunto.

En consecuencia, toda vez que ha sido admitida la demanda, lo procedente es sobreseer el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-163/2021**.

4. EFECTOS. Se revoca la resolución del expediente **CNHJ-GTO-728/2021** dictada por la *Comisión de justicia* el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la *Comisión de justicia*, a fin de que de manera inmediata lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir del auto de admisión, para que sea llamado al recurso de queja con el carácter de parte tercera interesada a Luis Carlos Manzano Guerrero, dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021**.

Realizado legalmente el emplazamiento y transcurrido el plazo para que Luis Carlos Manzano Guerrero comparezca a defender sus derechos, deberá emitir resolución dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, a fin de dar oportunidad a la parte no emplazada, de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Ello, con sustento en la jurisprudencia de Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**.

Finalmente, deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en esta instancia jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-728/2021** dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el punto **4** de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda sin materia el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por **Irene Amaranta Sotelo González**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-338/2021**.

CUARTO. Se deja a disposición de las partes, en la Secretaría General, la documental que presentaron en sus respectivos medios de impugnación, previa copia certificada que se deje en su lugar y razón de recibo que obre en autos.

Notifíquese mediante oficio a través del servicio postal especializado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en su domicilio oficial y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del Tribunal**, a **Luis Carlos Manzano Guerrero e Irene**

¹⁹ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Amaranta Sotelo González, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes lo hayan señalado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos sus integrantes, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y magistrada electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General